

Fundamentos de la Ley 8271

La asociación civil “Colegio de Bioquímico de la Provincia de Buenos Aires” de ha solicitado, a través de sus representantes y por distintos medios, se sancione la oficialización de dicha entidad.

Resulta justo acceder a ese legitimo reclamo sustentado a lo largo de más de siete años según surge de las constancias obrantes en los expedientes números 2.100-5.212/66, 2.900- 9.584/68, 2.900-6.524/69 y demás agregados que se han tenido a la vista.

De dichas actuaciones, así como de las otras fuentes de información consultadas, se evidencia que la profesión de bioquímico ha alcanzado a la fecha la importancia e individualidad suficientes como para merecer la misma distinción que antes obtuvieran en esta Provincia otras profesiones liberales, tales como la de abogado, escribano, procurador, medico, odontólogo o farmacéutico, a través de la oficialización legal de sus respectivos colegios.

En ese sentido, cabe destacar que desde el año 1919, fecha en que se creara en la facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires la carrera de bioquímico, la profesión fue adquiriendo aun mayor autonomía en función del extraordinario progreso de la ciencia bioquímica. Y esta última trascendió del margen adjudicado originalmente, tanto por la recepción del fabuloso adelanto técnico general contemporáneo, como, principalmente por el descubrimiento de nuevos horizontes y de variados enfoques dentro de su propio campo, tal como se advierte en el amplio enunciado del artículo 12 del proyecto adjunto.

No es vano la casi totalidad de las provincias argentinas y la Capital Federal han reconocido dicha circunstancia, otorgando a los bioquímicos la oficialización de su colegio, mediante la sanción de las leyes respectivas.

Resulta incongruente, entonces, que la Provincia de buenos Aires, la primera en la materia de colegiación que ha marcado rumbos sobre el tópico tanto en el ambiente nacional como en el extranjero, no haya adoptado a la fecha similar medida.

Advertido ello, sería inadmisible en estos tiempos mantener la inclusión de los bioquímicos en el régimen de la ley 7.020, obligándolos a soportar, injustamente, que el control de su matrícula y el juzgamiento de su ética profesional quede a cargo, como

hasta ahora, de quienes no pueden ser considerados sus legítimos “pares”, los siguientes químicos, licenciados en química y técnicos químicos, profesionales estos cuya actividad se desarrolla en la industria y con en el ámbito exclusivamente sanitario, como aquellos.

Por todo lo expuesto, atendiendo a que el artículo 32 de la Constitución de esta Provincia confiere a la Legislatura la reglamentación del ejercicio de la profesiones liberales y considerando que la política tradicional adoptada por nuestros poderes públicos sobre el tópico ha sido la de crear los respectivos “colegios”, adjudicándoles el control de la matrícula y la ética profesional, resulta de toda evidencia la necesidad de continuar con tal tendencia legislativa, creando el “Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires” tal como se postulara a través del proyecto que se adjunta.

Se ha procurado así, aprovechar la estudiada elaboración de la Ley 5.177 pero sin dejar de receptar la experiencia recogida en la aplicación de las leyes posteriores a esta.

Por otra parte, se ha intentado consagrar un cuerpo normativo que tenga inmediata ejecutoriedad sin perjuicio de su posterior reglamentación ante la necesidad de dar inmediata solución a la anómala situación en que se encuentran actualmente los bioquímicos.

En particular, se ha procurado obviar cualquier eventual objeción respecto a las posibilidades de conflictos jurisdiccionales entre alguno de los colegios o consejos existentes y el que se propone crear a través del adjunto proyecto, determinando expresamente cual ha de ser el contenido del título de los profesionales que deban matricularse en este.

Así, los profesionales cuyo título base correspondiera a otra disciplina científica (médicos, veterinarios, licenciados en química, etc.), aun cuando ejercieran cierta actividad concreta perteneciente al amplio aspecto de la bioquímica aunque ello fuere por la vía de alguna especialidad reconocida legalmente, mantendrán- la obligación de matricularse tal como las leyes vigentes dispongan. En ese sentido el proyecto no introduce modificaciones a la situación actual. Solo rescata a los bioquímicos del lugar en que inadecuadamente, se encuentran inmersos y les otorga el derecho a gobernar su propia matrícula, en un pie de igualdad con similar facultad conferida a los profesionales cultores de otras disciplinas.

Por otra parte, la experiencia demuestra que no obstante la afinidad que pudiera existir entre las actividades de profesionales pertenecientes a distintos colegios, no se verifican en la práctica conflictos de jurisdicción en modo alguno. El ejemplo más patente es el de las entidades que agrupan a los profesionales del derecho: Colegio de Escribanos, Colegio de Abogados y Colegio de Procuradores. Estos dos últimos,

especialmente, a pesar de la casi total identificación de la actividad de sus miembros, al extremo que esta se regula por un mismo y único cuerpo legal (Ley 5.177) jamás tuvieron el menor conflicto de jurisdicción. Las infracciones a la Ley 5.177 en que incurren los abogados, las juzga el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados y las que cometan los procuradores el similar órgano de su respectivo colegio.

El Artículo 5 punto del proyecto, tiende a evitar que mientras la Nación o la Provincia no dictaminen normas generales al respecto, se susciten diferencias arancelarias en relación a iguales servicios prestados por profesionales integrantes de distintos colegios. Con la norma proyectada, toda vez que exista en común actividad, deberán constituirse las comisiones mixtas respectivas, laudando las discrepancias que hubiere en el Ministerio de Bienestar Social.

En el capítulo VIII, referente al “poder disciplinario”, se ha procurado establecer mayor margen posible de garantías para los matriculados, ampliando las prescripciones que a esos mismos efectos incluyen las leyes análogas en rigor.

En el Capítulo XI, se establecen un conjunto de disposiciones tendientes a sancionar el ejercicio ilegal de la bioquímica y determinar un procedimiento especial al que estará sujeto el juzgamiento de las infracciones que expresamente se determinan, a efectos de las finalidades de la ley proyectada no se tornen ilusorias ante el vacío legislativo existente sobre el tópico, aun no cubierto por el Congreso Nacional. Estos preceptos tienen como fundamento de validez, tienen como fundamento de validez, tanto en lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución local ya citado, como en el soberano derecho de la Provincia a establecer “Faltas” que emanen de las normas consagradas en los artículos 32 de la constitución local ya citado, como en el soberano derecho de la Provincia a establecer “faltas” que emanen de las normas consagradas en los artículos 67 inc. 11, 104, 105 y 108 de la Constitución Provincial.

En cuanto al contralor de los laboratorios de los bioquímicos, se ha reservado al Ministerio de Bienestar Social. Desde la “habilitación”, que solo el ministerio podrá otorgar, tales laboratorios estarán sometidos a la inspección exclusiva de los funcionarios sanitarios a efectos de verificar el fiel cumplimiento de las leyes referentes a la policía de salubridad e higiene.

En cuanto al resto del articulado, nada se destaca, puesto que corresponde al común denominador de las leyes análogas, con las meras diferencias de detalle provenientes de la necesidad de adaptación a las particularidades de la profesión bioquímica.

Por lo expuesto, que obvia toda otra consideración, se estima más que justificada la pretensión planteada tendiente a corregir una situación verdaderamente injusta por lo

que se descuenta el apoyo de los integrantes del cuerpo para con la iniciativa que se deja formulada.

